

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, en semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 19 de 19 Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL SERVICIO DE VERIFICACION DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD Y DE GAS

(CONTINUACIÓN)

Art. 46. En las localidades en que no haya más que un Verificador, se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, a cuyo fin lo pondrán por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores, establecerán éstos, a sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Siempre que los Verificadores practiquen verificaciones ó comprobaciones de contadores instalados en domicilios, dejarán en éstos una papeleta, con expresión de las condiciones del funcionamiento del aparato, señas de la Oficina de Verificación, tarifas y condiciones en que éstas son aplicadas.

Art. 47. Los Verificadores girarán visitas periódicas a las fábricas de su provincia establecidas fuera del puesto de su residencia, con la frecuencia que exija el movimiento de contadores de las mismas, y cuando menos una vez al año, cualquiera que aquel sea. En estas visitas se verificarán los contadores que desde el anterior se encuentren en algunas de las condiciones determinadas en el art. 34, a cuyo fin las

fábricas pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido en ese tiempo cuyos datos comprobará el Verificador en la forma más conveniente.

Independientemente de estas visitas, acudirá el Verificador, cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado ó fábrica productora de fluido, abonándose entonces, por quien corresponda, los gastos del viaje. Todas las fábricas de alumbrado eléctrico presentarán a los Verificadores de su provincia. Los estados de movimiento de contadores cuando éstos lo soliciten.

Verificaciones en los Laboratorios.

Art. 48. Los contadores nuevos antes de ponerse a la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados a los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán antes de ser nuevamente utilizados, en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 49. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallarán variaciones de importancia, deberá procederse a nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios, y si en ella se repitiesen tales circunstancias, será levantado el contador para su reparación ó sustitución.

Art. 50. La verificación de los contadores será dirigida siempre por el verificador, a quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas y aun solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfección de aquéllos.

La marca de la operación será la que exprese en el dictamen de aprobación del sistema correspondiente y sólo podrá alterarse en los casos que determina el art. 24.

Art. 51. Siempre que la organización de los contadores, lo permitan, el Verificador, después de terminada la verificación, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 52. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades crea-

das por las Empresas, quedasen éstas sin ningún contador verificado les está terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que hubiese sufrido la verificación; pero si a pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación, no hubiese concurrido el Verificador a efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 53. Las fábricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta, existentes fuera de la capital, avisarán a la oficina, con ocho días de anticipación, cuando deseen que sean confrontados los contadores que hayan reunidos en sus almacenes.

Art. 54. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto a la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto; y de no concurrir a él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación. Caso de no poder efectuarse ésta, por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorización al Veedor para romper el precinto, se hará nueva citación, y la comprobación que entonces se ejecute, devengará los derechos correspondientes a una nueva verificación.

Art. 55. La comprobación de los contadores en el domicilio, después de verificados en el Laboratorio, se efectuará con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa previamente contrastados.

Si no concurriese al acto ninguna persona en representación de aquélla, por haber renunciado a ello, se efectuará la comprobación con los aparatos de medida propios del Verificador, después de contrastados, ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y, en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 56. La verificación en los Laboratorios de los contadores cuyos sistemas han sido ya aprobados se hará en la forma siguiente:

Contadores de energía.—Estos aparatos se verificarán por medio de amperímetros y voltímetros, previamente contrastados.

Las experiencias se verificarán a media carga, ó sea haciendo pasar

por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al contador; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operación a distintas cargas.

Se dispondrá el circuito constituido por el contador, el amperímetro, un voltímetro en derivación en los terminales del aparato de una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

Una vez el amperímetro ó voltímetro, se podrá emplear como aparato único de medida, un vatímetro ó un contador tipo.

Unido este circuito a las tomas de corriente, se dejará pasar ésta el tiempo necesario para que el error de observación de las indicaciones del contador, no sea superior al $\frac{1}{2}$ por 100. Durante la experiencia se leerán de dos en dos minutos el amperímetro y el voltímetro para obtener la intensidad y el voltaje medios, y por su producto por el tiempo, los vatios horas consumidos, que se compararán con los indicados por el contador, deduciendo el error absoluto del aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Si el representante de la fábrica ó establecimiento lo deseara, se intercalará en el circuito un voltímetro y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de electricidad é intensidad medida, lo que servirá como comprobación de las indicaciones del amperímetro.

La misma operación se podrá efectuar cuando lo juzgue conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

Si el contador no es de lectura directa, es decir, cuando la lectura efectuada en el mismo no acusa directamente la energía consumida, sino que para obtener ésta es preciso multiplicar dicha lectura por un cierto *coeficiente*, el Verificador comprobará también la exactitud de coeficiente dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marchado el contador. Este coeficiente, ó sea la cifra porque se debe multiplicar la lectura hecha en el contador, para obtener la energía verdaderamente consumida, se anotará en el contador, autorizándola con la firma del Verificador, que también la inscribirá en el registro.

La verificación de los contadores en el Laboratorio, podrá efectuarse por series, siempre que tengan análoga capacidad en amperios y voltios. El circuito se arreglará del mismo modo que anteriormente, disponiendo en series las bovinas

de amperaje ó de hilo grueso de los contadores, pero teniendo cuidado de derivar sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos contadores de la serie, eliminándose así el error que de otra manera resultaría á causa de la caída de tensión en cada aparato.

En los contadores de energía de tipo motor, se comprobará además durante la verificación efectuada en la forma que se acaba de detallar, el valor de la constante del contador ó sea la relación entre el número de vatios marcados por el contador en un cierto tiempo y el número de vueltas del órgano móvil durante el mismo tiempo. El valor de esta constante se determina también, investigando la relación de engranajes del integrador. Una vez cerciorado el Verificador del valor de la constante del aparato, se podrá efectuar la verificación de los contadores de tipo motor, deduciendo el número de vueltas que da el órgano móvil en una hora, del que emplee en dar 50 revoluciones: bastará multiplicar aquél número por la constante, para conocer los vatios hora señalados, y por la comparación con los marcados por los aparatos de medida, deducir el error relativo del contador. Durante la experiencia vigilador, si la carga ha permanecido constante, repitiendo la experiencia en caso contrario.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

El presente anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se ad-

vierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 127.

SECRETARIA—CIRCULAR

Debiendo estar constituidas las Juntas locales de reformas sociales el día 1.º del corriente mes, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto del pasado año y circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia de 11 de Octubre y 25 de Noviembre pasados; encarezco á los Sres. Alcaldes me remitan con toda urgencia relación nominal de la constitución de las mismas, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la regla vigésima octava de la expresada disposición.

Murcia 20 de Enero de 1905.

El Gobernador,

CARLOS BARROSO

Cuarta sección.

Número 118.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Relación adicional de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval, que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del ejército, por cumplir 19 años de edad en el inmediato de 1905, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Naturaleza.	Vecindad.
<i>Distrito de Cartagena.</i>					
131	1904	Manuel Baide Ruiz.	Juan y Salvadora.	Hellín.	Santa Lucía.
135	»	Juan Carrasco López.	Agustín y Benita.	Escombreras.	Escombreras.
<i>Distrito de Mazarrón.</i>					
52	»	Ginés Muñoz Martínez.	Pedro é Isabel.	Mazarrón.	Mazarrón.
65	»	Antonio Puente Belmonte.	Lorenzo y Rosalla.	Vélez Rubio.	Puerto Mazarrón.
66	»	Juan Vivancos Gallego.	Pedro y Sebastiana.	Mazarrón.	Mazarrón.
<i>Distrito de San Javier.</i>					
43	»	Germán López Grau.	Germán y Encarnación.	Pinatar.	Pinatar.
47	»	Francisco Mercader Gómez.	José María y Dolores.	San Javier.	San Javier.

Cartagena 31 de Diciembre de 1904.—Rodrigo García Jiménez.

Sexta sección.

Número 87.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Juan Martínez Martínez, Alcalde accidental de La Unión.

Hago saber: Que esta Junta municipal, en sesión extraordinaria de seis del actual, tomó el acuerdo que en la parte necesaria, dice así:

«Visto el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año mil novecientos cinco, y que expuesto al público por término de quince días, después de aceptado por el Excmo. Ayuntamiento, no ha sido objeto de protesta ni reclamación alguna: Resultando fijados los ingresos en quinientas noventa y ocho mil novecientos ochenta y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos, y los gastos en seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos, cuya comparación arroja un déficit de cuarenta y seis mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas noventa y un céntimo, para cuya extinción se propone la creación de arbitrios extraordinarios sobre perros y sobre especies no comprendidas en la tarifa oficial del impuesto de consumos:

Resultando que la baja que han sufrido los ingresos á consecuencia de la supresión del impuesto sobre el trigo y sus harinas, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1904, viene á compensarse en parte con la creación de arbitrios ordinarios como los de apertura de establecimientos públicos y ocupación de la vía pública por los carruajes de alquiler y coches fúnebres, como también con todos salientes, rejas voladas y escaparatés, no obstante lo cual, cierra todavía con el déficit antes reseñado:

Considerando que si bien el artículo 25 de la ley de 19 de Julio citado autoriza á los Ayuntamientos para elevar en un veinte por ciento el actual recargo municipal del ciento por ciento sobre determinadas especies de la tarifa, como compensación de la disminución de ingresos que sufran los mismos por la supresión del recargo sobre los trigos y sus harinas, el Excelentísimo Ayuntamiento ha entendido y esta Junta municipal entiende á su vez que el uso de esta autorización vendrá á agravar la situación angustiosa y precaria por que atraviesa la población, haciendo más difícil la subsistencia sobre todo de la clase obrera desde el momento en que subiría el precio de los artículos de primera necesidad y de inmediato consumo:

Considerando reconocida en principio la necesidad de robustecer el presupuesto de ingresos para cubrir las atenciones de carácter obligatorio, la más exquisita prudencia aconseja buscar nuevos orígenes de rendimiento, prefiriendo aquellos arbitrios ó impuestos que no empeoren las condiciones de subsistencia de las clases menesterosas, por ser de consumo más propio de la clase acomodada:

Considerando que los artículos comprendidos con el carácter de extraordinarios en la tarifa presentada por la Comisión de Hacienda del Municipio y aceptada por éste, no constituyen el alimento ordinario del pobre, siendo por tanto preferible su utilización antes de recar-

gar los artículos ya gravados, como el aceite y otros que alcanzan ya un precio excesivamente alto en el mercado:

Considerando que del examen detenido y minucioso de los gastos que comprende el proyecto sometido á la deliberación de esta Junta, no hay posibilidad material de hacer mayores economías que las ya realizadas por el Ayuntamiento, so pena de dejar indotados los diferentes servicios que le están encomendados, haciendo imposible la vida municipal:

Considerando que expuestas detalladamente en la memoria que precede al proyecto de presupuesto

las causas todas á que obedecen las diferentes consignaciones, respondiendo á los gastos más indispensables en los servicios de carácter obligatorio ó á compromisos legalmente contraídos, es absolutamente indispensable hacer uso de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante, y como tales juzga menos gravosos para el vecindario los propuestos sobre especies no comprendidas en la tarifa vigente del impuesto de consumos y sobre perros, en cuya primera han dejado de comprenderse aquellas especies, como las patatas, hortalizas y verduras que constituyen el diario y más importante consumo

de las clases menesterosas, y la Junta municipal acuerda por unanimidad:

Aprobar el proyecto de presupuesto para mil novecientos cinco, conforme con el aceptado por el Excmo. Ayuntamiento, y también acuerda que con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, confirmada por otras posteriores, se solicite del Ministerio de la Gobernación la autorización necesaria para implantar la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas en la oficial del impuesto de consumos y sobre perros, que aprobada por esta Junta, son como sigue:

Tarifa sobre especies no incluida en la de consumos	Unidades de adeudo.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio establecido. — Pesetas.	Consumo calculado en el año.	Producto anual — Pesetas.
Pavos.	Uno.	8 »	0 80	3.000	2.400 »
Capones.	Uno.	4 »	0 40	500	200 »
Faisanes.	Uno.	10 »	1 »	1	10 »
Anades, perdices, gallinas, gamos, patos y gallos, pollos y demás aves case- ras y silvestres, liebres y conejos.	Uno.	2 »	0 20	18.000	3.600 »
Aves trufadas.	Uno.	10 »	1 »	1	10 »
Conservas de las anteriores.	Kilogramo.	6 »	0 60	100	60 »
Nieve, hielo artificial y natural.	100 kilogramos.	10 »	3 »	100	300 »
Cera en rama ó manufacturada.	Id.	400 »	36 »	10	360 »
Estearina parafina ó espelma de ballena.	Id.	350 »	32 »	60	1.920 »
Huevos.	Ciento.	10 »	0 40	20.000	8.000 »
Quesos.	100 kilogramos.	250 »	10 »	150	1.500 »
Mantecas extraídas de la leche.	Id.	400 »	15 »	10	150 »
Paja de cereales, garrofos, hierva y plan- tas para ganado.	Id.	4 »	30 »	55.000	16.550 »
Avellanas.	Id.	50 »	9 »	80	720 »
Almendras con cáscara dulce ó amarga.	Hectolitro.	50 »	2 50	12	30 »
Almendras mondadas, almendolón y al- mendras de avellana.	100 kilogramos.	240 »	12 50	10	125 »
Ajos secos.	Id.	40 »	2 »	80	160 »
Azafrán.	Kilogramo.	80 »	1 »	200	200 »
Batatas.	100 kilogramos.	32 »	3 »	80	240 »
Bizcochos de todas clases.	Id.	300 »	17 »	2	34 »
Castañas y bellotas verdes.	Hectolitro.	30 »	2 »	2.150	4.300 »
Castañas pilongas.	100 kilogramos.	45 »	4 »	25	100 »
Confituras de todas clases, turrone y mazapán.	Id.	300 »	25 »	46	1.150 »
Cominos.	Id.	125 »	6 »	2	12 »
Dátiles comunes.	Id.	15 »	3 »	60	180 »
Dátiles de berbería ó sus similares.	Id.	54 »	12 »	30	360 »
Chufas.	Id.	54 »	8 »	8	64 »
Miel y arropo de todas clases.	Id.	60 »	9 »	3	45 »
Matalauva y anís.	Id.	100 »	10 »	9	90 »
Nueces y piñones con cáscara.	Hectolitro.	25 »	2 50	1.000	2.500 »
Pasas de todas clases.	100 kilogramos.	100 »	6 40	100	640 »
Piñones mondados.	Id.	150 »	8 50	30	255 »
Pimiento molido.	Id.	110 »	6 40	30	192 »
<i>Suma lo calculado.</i>					46.457 »

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre perros.	Cuota anual. — Pesetas.	Producto. — Pesetas.
Por cada perro de cualquiera clase, se pa- gará al año.	4 »	200 »
Por cada perro de presa, alano y demás clasificados como fieros.	10 »	50 »
<i>Ingreso anual calculado.</i>		250 »

Y en cumplimiento á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica en este periódico oficial, para que en el término de diez días, contados desde su inserción, puedan reclamar los que se crean perjudicados con la anterior propuesta de arbitrios presentando sus instancias en esta Alcaldía.

La Unión 12 de Enero de 1905.—Juan Martínez.

Número 95.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Hace saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta población para el

reemplazo del Ejército del año ac-
tual, conforme al caso 5.º del art. 40
de la ley, los mozos que á continua-
ción se expresan, cuyo paradero se
ignora, se citan por medio del pre-
sente para el acto de rectificación
del alistamiento, sorteo y classifica-
ción de soldados, que tendrán lugar

en estas Casas Consistoriales en los
días 31 del actual, 12 de Febrero y
5 de Marzo respectivamente; ad-
virtiéndoles que de no comparecer
les parará el perjuicio que la ley de-
termina.

Manuel Carmona Guerrero, de
Francisco y Catalina.

Juan Manuel Fernández Verdejo, de Cayetano y Trinidad.

Antonio Ivernón Villar, de Marcelino y Fulgencia.

José María Jesús López, de Maravillas.

Juan Corbalán Martínez, de Antonio y Francisca.

Ramón Sánchez López, de Juan Pedro y Dolores.

Angel Guillén López, de Juan y Juana.

Miguel Navarro Alvarez, de Manuel y Ramona.

José María Guerrero Pozo, de Ramón y María.

Antonio Manzanera López, de Antonio y Gregoria.

Juan Sánchez Martínez, de Francisco y Dolores.

Jesús Bustamante Navarro, de Pedro Luciano y Antonia.

Modesto Sánchez Martínez, de Antonio y Antonia.

José García Guirao, de Tomás y Carmen.

Gonzalo Bustamante Jiménez, de Blas y Antonia.

Luis Corbalán Celdrán, de Antonio y María de la Paz.

Manuel Martínez y Martínez, de José y Sacramento.

Juan José Martínez Robles, de Cayetano y Bárbara.

Marcos Fernández Sánchez, de Sebastián y Fernanda.

Antonio Rodríguez, de Joaquín y María Josefa.

Alfonso López Sánchez, de Francisco y Dolores.

Pedro Godínez Torrecilla, de Alfonso y Catalina.

José Martínez Caro, de Félix y María.

Juan Pedro Sánchez Navarro, de Juan y María Jesús.

Alfonso López María, de Antonio y Antonia.

Juan Antonio Torres Robles, de José y Teresa.

Alfonso Alvarez Martínez, de Pedro y Dolores.

Jesús Mariano López Sánchez, de Juan y María.

Luis Pérez Pelegrín, de Patricio y Piedad.

José Navarro Marín, de Jorge y María.

Agustín Ciller Sánchez, de José y María de la Cruz.

Juan Jiménez Sánchez, de Javier y Casimira.

José Salazar Sánchez, de Miguel y Josefa.

José Moya Pérez, de Diego y Brigida.

Antonio Marín y Marín, de Antonio y María de la Cruz.

José Carrasco Alarcón, de Pedro José y Sebastiana.

Pedro López Marín, de Juan y Dolores.

Sebastián Martínez Alfocea, de Julián y Juana.

Camilo López Aguilar, de Domingo y Catalina.

Juan Antonio Robles Navarro, de Francisco y María de la Cruz.

Joaquín Sánchez Pérez, de José y Tomasa.

Santiago Roca Saurín, de Santiago y Remedios.

José Brocal López, de José y Ana.

Eliseo Espallardo Egea, de Vicente y Josefa.

Antonio Pérez Martínez Carrasco, de Juan Antonio y Dolores.

Marcos Guerrero Martínez, de Cándido y Dolores.

Bernardo Alfocea Jiménez, de Antonio y Antonia.

José María Leonardo Expósito.

Juan Pedro Martínez Alvarez, de Francisco y Carmen.

Juan de la Cruz Martínez Torrecilla, de Juan y Francisca.

Eusebio Sánchez Martínez, de José y Josefa.

Juan de la Cruz Teruel, de Matías y Juana.

José Alvarez García, de José y María.

José Ballesta Egea, de José y Francisca.

Francisco García Sánchez, de Antonio y Angeles.

Santos Sánchez del Amor, de Juan y Juana.

Fernando Sánchez Martínez, de José y Magdalena.

Salvador López García, de Salvador y Dionisia.

Antonio García, de Isabel.

Pedro Robles García, de Miguel y Antonia.

Juan López Sánchez, de Juan y Dolores.

Bernardo Checa Sánchez, de José y María.

Antonio Pérez Domínguez, de Antonio y Antonia.

Francisco Martínez López, de Antonio y Josefa.

Juan José López Mata, de Juan Pedro y Agueda.

Eugenio Checa Fernández, de Juan y Encarnación.

Francisco Serrano Ibernón, de Francisco y María.

Rafael Pérez Sánchez, de Manuel y Leona.

Caravaca 13 de Enero de 1905.— José M. Carrasco.

Octava sección.

Número 126.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente del juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y actuación del fedatario, á instancia de Doña Ascensión Pérez de Lema, contra Doña Isabel Velasco Belmonte, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á la venta en subasta pública por término de ocho días, los bienes que á continuación se detallan:

	Pesetas.
Una mula cerrada sobre la marca, pelo castaño oscuro; tasada en trescientas pesetas.	300
Un par de novillas, pelo castaño, de más de un año de edad; valoradas ambas en cuatrocientas pesetas.	400

Dicha subasta tendrá lugar el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación previo depósito del diez por ciento de ésta; cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco de esta ciudad.

Dado en Murcia á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.— José Soler.— El Actuario, Miguel Soriano.

Número 125.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que procedente del juicio ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Lapuente, en nombre de Don Patricio López Ortega, contra Doña Dolores López Hurtado y Doña Rosa Vega López, sobre cobro de

pesetas, he acordado sacar á la venta en subasta pública por término de veinte días, la casa sita en esta ciudad y su calle de San Antolín, marcada con el número veinticinco antiguo y veinticuatro moderno, propiedad de dichas señoras; y la cual ha sido tasada en cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día trece de Febrero próximo, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en el plano de San Francisco de esta ciudad, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y previa la consignación del diez por ciento del valor dado á la finca, debiendo los licitadores conformarse con los títulos de propiedad obrante en la Esbanía del presente Actuario, los que podrán examinarse convenientemente, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Murcia á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.— José Soler.— El Actuario, Miguel Soriano.

Número 63.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Ramón Casaldueiro y Marín-Alfocea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y los de la de Almería y Granada, se cita, llama y emplaza al procesado D. José Ortuño Ortuño, soltero, ocupado en minas, natural y vecino de Escullar (Almería) el cual trabaja generalmente en una mina denominada el «Ensueño», situada en el término de la ciudad de Baza (Granada), para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última inserción de la presente en cualquiera de dichos periódicos comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que en el mismo se instruye por esta señalada con el número ciento cuarenta y nueve del año último; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y encargo á los demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y habido que sea lo conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición, mediante á estar decretada su prisión en el expresado sumario.

Dada en Totana á siete de Enero de mil novecientos cinco.— Ramón Casaldueiro.— El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 65.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En virtud de providencia acordada hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan, en sumario que se instruye contra Cayetano Palencia Salinas sobre sustracción de seis pesetas, en la noche del once de Agosto último á una mujer que presenciaba el baile en el café de Ramoné, diputación de Alcázares, por la presente se le instruye y si fuere soltera, menor de edad ó casada á su padre ó marido

respectivamente, el derecho que le conceden los artículos 109 y 110 de la ley procesal, para que comparezca en término de ocho días siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á manifestar si quiere ser parte en dicho sumario y si renuncia ó no á la indemnización civil que le corresponda, y además á la expresada mujer para que preste declaración á los extremos conducentes; bajo apercibimiento que por su incomparecencia le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro.— El Actuario, José Franco.

ANUNCIOS OFICIALES

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 14 DE ENERO DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	3.654.610'03
Imposiciones durante la semana.	»	291.180'33
Suma.	»	3.945.790'41
Reintegros.	»	75.696'28
Saldo.	»	3.870.094'13

Operaciones que realiza este Banco.

Cuentas corrientes con interés. Compra y venta de Fondos públicos y valores industriales. Giros. Cartas de crédito. Cobro y descuento de cupones. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros. Préstamos y créditos en cuenta corriente con garantía de firmas ó de valores cotizables. Depósitos de valores y objetos preciosos sin cobrar premio de custodia etc. y cuantas operaciones se relacionan con los asuntos bancarios.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.